

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Mayo de 1867, núm. 157.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á D. Julian Fernandez y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y Celador el segundo de la Gironda, en el Ayuntamiento de Cualedro por abusos, y del cual resulta:

Que Domingo Bailón dió parte al Alcalde de Cualedro de que el 23 de Febrero de 1866, dia en que se celebraba feria en el pueblo, el Pedáneo de la parroquia y el Celador nombrado ordenaron se reuniese el Concejo para tratar de la recomposicion de caminos; y ya reunidos junto al sitio de Pestaria,

se detuvieron los concurrentes, y el Pedáneo y Celador abrieron un hoyo para enterrarle vivo, debiendo su salvacion á la fuga.

Que instruida causa en virtud de esa denuncia, los testigos que declararon están conformes en que concurriendo al toque de campana con los demás vecinos á reunirse en Concejo para la recomposicion de caminos, vieron correr al Domingo Bailón seguido de varios hombres, quienes consiguieron darle alcance y traerle al lugar de la reunion, donde habia una cueva, dejándole luego en libertad; añadiendo únicamente que el Celador en presencia del Pedáneo fué el que mandó abrir la cueva ó hoyo, y uno de los que llevaron cerca de él al Bailón:

Que en consecuencia de lo declarado por los testigos, y teniendo además en cuenta que existia animosidad entre el denunciador y los denunciados por cuestiones locales, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en la causa, y se fundaba en que la misma gravedad del cargo formulado contra el Pedáneo y Celador hacia inverosímil el propósito que se les suponía de querer enterrar vivo al denunciador, puesto que no se concibe que esto pudiera intentarse delante de un Concejo reunido que se componia de cien

personas, y además en un camino público y dia de feria:

Que el Juez, no obstante, pidió la autorización para procesar al Pedáneo y Celador por suponer que habían amenazado ó intentado realizar sus amenazas á Domingo Bailón; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización apoyándose en las mismas razones que el Promotor habia tenido para pedir el sobreseimiento, esforzadas con la de que era falso que el Bailón hubiera tenido que huir para librarse de una venganza, toda vez que fué detenido cuando intentó escaparse, y no se le causó daño alguno:

Considerando que tanto por lo que resulta de lo que han declarado las personas que presenciaron los hechos á que se refiere este expediente, como por la naturaleza de estos mismos hechos, se viene en conocimiento de que los excesos denunciados al Juzgado se reducen á una intimidacion intentada por el Pedáneo, Celador y Concejo de la Gironda contra su convecino Bailón, é hija de la animosidad que entre unos y otros existió:

Considerando que está probado que no se causó daño alguno al denunciador, por lo que no puede decirse que se ha cometido delito en este caso, siquiera la con-

ducta del Pedáneo y Celador pueda y deba ser objeto de una correccion severa por parte del Gobernador de la provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Mayo de 1867, núm. 128.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrogeriz la autorizacion para procesar á D. Mariano Díez, Alcalde de este último punto, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el citado Alcalde comisionó el dia 31 de Octubre último al Teniente primero de Alcalde D. Ceferino Gil para que presidiese el colegio electoral del distrito de Poniente de Castrogeriz en las elecciones municipales que el dia siguiente debian verificarse, y al efecto le remitió con un oficio las listas de los electores del mismo distrito:

Que pocas horas despues de haber dado dicha comision mandó el Alcalde un segundo oficio al Teniente referido, en el que le decia que le devolviese las listas, reservándose señalarle otra presidencia de distrito diversa de la que le habia fijado anteriormente:

Que no habiendo recibido el Alcalde contestacion al segundo oficio, pasó otro nuevamente al mismo Teniente por medio de un alguacil, el cual, á pesar de las diligencias que practicó para encontrar al Teniente, no pudo hallarle hasta que á la mañana del siguiente dia, y en el momento de ir á presidir la eleccion del distrito de Poniente, le entregó el tercer oficio del Alcalde:

Que el Teniente no quiso leerle, prestando que era tarde para retirar la orden que primitivamente se le habia dado de presidir aquel distrito, y en su consecuencia entró en el local de la eleccion acompañado de otros dos individuos que con él iban á constituir la mesa interina:

Que en aquel momento y antes de que la eleccion principiase, lle-

gó al mismo local el Alcalde; y despues de manifestar al Teniente que habia determinado que presidiese otro distrito, y que le entregase las listas que el dia anterior le habia suministrado, le mandó abandonase aquel sitio:

Que el Teniente se opuso á ello, negándose tambien á hacer entrega de las listas, en vista de lo cual el Alcalde se las arrebató de encima de la mesa, concluyendo todo por retirarse unos y otros del local:

Que el Teniente Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Juez de primera instancia, instruyendo además por sí diligencias contra el Alcalde, al paso que este comunicó el suceso al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad mandó como primera providencia que las elecciones municipales se suspendiesen hasta nueva orden, y además dió comision al Jefe del puesto de la Guardia civil de Castrogeriz para que practicase las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos ocurridos:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, solicitó en seguida la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en los motivos que el Teniente Alcalde habia alegado para creer que aquel funcionario habia delinquido; pero el Gobernador contestó al Juzgado que antes de resolver sobre la autorizacion era necesario recibir la informacion que se habia mandado practicar al Jefe de la Guardia civil:

Que en vista de dicha informacion en la que aparecen los hechos tal como se dejan referidos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion al Juez fundándose en que no se habia cometido delito alguno por el Alcalde, reduciéndose todo á un acto imprudente, por el cual habia sido impuesta una multa al Alcalde y al Teniente.

Considerando que tanto al comisionar al primer Teniente Alcalde para que presidiera la eleccion en un distrito, como al retirar esa comision ó delegacion, es indudable que el Alcalde de Castrogeriz estuvo en su derecho y obró dentro de sus facultades, con arreglo al art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando que si bien dicho Alcalde no mostró la debida prudencia en el caso á que se contrae este expediente, por lo cual ya ha sido corregido gubernativamente, tampoco puede decirse que cometió un delito penado en el Código, puesto que ni la operacion electoral habia principiado, ni el acto que se pretende calificar de delito se redujo mas que á un cambio de palabras entre el Alcalde y Teniente, y á recoger el primero las listas electorales que habia dado al segundo;

Conformándome con lo infor-

mado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Alba de Tormes la autorizacion para procesar á don José Garcia, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, por evasion de un preso, y del cual resulta:

Que el 29 de Setiembre último por la tarde una pareja de la Guardia civil entregó á D. José Garcia, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, un preso llamado Rafael Alvarez Pozo, que fué puesto en la cárcel pública:

Que habiéndole advertido los guardias que el preso era de consideracion, el Teniente Alcalde fué al cuartel de la Guardia civil á pedir auxilio al Comandante del puesto para que le acompañaran uno ó dos guardias y le protegieran en el acto de poner grillos al preso:

Que con este objeto fueron con él dos guardias, los cuales vieron poner los grillos al preso, y terminada esta operacion, se retiraron al cuartel en union del referido Teniente Alcalde, que luego se dirigió á su casa:

Que á las ocho de la noche hizo la requisita en la cárcel acompañado de dos vecinos y no encontrando novedad, se retiraron á sus casas hasta que al amanecer del siguiente dia volvió á hacer nueva requisita, y al abrir la puerta halló que el preso se habia fugado, que en el techo se habia abierto un agujero y que los grillos estaban tirados en el suelo:

Que inmediatamente dió parte al Alcalde, el cual principió á instruir las oportunas diligencias trasladándose á la cárcel con varios testigos, y vieron que en efecto el preso debia haberse fugado, practicando una abertura en el techo, que era poco consistente, y desprendiéndose previamente de los grillos, los cuales no tenían tampoco ninguna solidez:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia, se recibió declaracion á varias personas, y se hicieron los reconocimientos necesarios para la averiguacion de los medios probables de la fuga del preso; apareciendo de ellos, como ya se ha dicho, que los grillos no estaban bien adheridos y pudieron ser rotos con facilidad, con lo cual el preso quedó en disposicion de abrir el agujero por donde se escapó:

Que se comprobó tambien que el local en que se colocó al preso el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro mas á propósito; que los grillos eran los que servian para casos semejantes, corroborándose en cuanto á los demás extremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber alcaide en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictámen que debia procesarse al Teniente Alcalde como presunto reo del delito de connivencia en la evasion del preso Rafael Alvarez; y conforme el Juez con este parecer, solicitó la correspondiente autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que nada indicaba la connivencia supuesta por el Juzgado; existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde, que habia puesto los medios que á su alcance tenia para impedir la evasion:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia de la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que el espresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para cárcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que habia, y haciendo su requisita nocturna á la vista de dos vecinos:

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la cárcel pudo ser fácilmente taladrado por el preso, proporcionándose así la evasion sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada esta, sino que por el contrario todo hace presumir racionalmente que la causa de la evasion no fué otra que la poca seguridad del local destinado para cárcel;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Rectificacion**

En el Bolefin núm. 60, correspondiente al dia 20 del actual, columna tercera de la plana cuarta donde dice: «La subasta se verificará en la Casa Consistorial de Sanchidrian,» entienda que se verificará en Labajos, de esta provincia. Segovia 20 de Mayo de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Vigilancia.**

En el dia 26 de Abril próximo pasado fué puesto á disposicion del Alcalde de Frumales un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion y cuyo dueño se ignora. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, advirtiendo que si en el término de ocho dias no pareciese su dueño, se procederá á la venta en pública subasta. Segovia 20 de Mayo de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Señas del caballo.**

Morcizo claro, la columna vertebral herida, 13 años de edad, seis cuartas y media.

**Beneficencia.—Circular.**

Para cumplir un acuerdo de la Diputacion provincial de interés general, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de la provincia que, en el improrogable término de un mes

remitan á este Gobierno, al tenor del modelo que se estampa á continuacion, un estado de los hospitales, fundaciones ú obras pias, ya funcionen ó no, y que deban existir en sus respectivas jurisdicciones; advirtiendo que de no verificarlo en el término prefijado, pasará un delegado del Gobierno á levantar este importante servicio á costa de los mencionados Alcaldes ó Secretarios. Segovia 20 de Mayo de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**ESTADO de los hospitales, fundaciones y obras pias que existen en este pueblo y su jurisdiccion, formado por el Alcalde y Secretario que suscriben, en cumplimiento de la circular del Señor Gobernador fecha 20 del corriente.**

PUEBLOS.	Clase de fundacion.	Objeto.	Rentas que percibe.	Quién le administra.	Si está ó no en ejercicio.	OBSERVACIONES.
Paradinas.....	Hospital de Santa Ana	Socorrer enfermos.	Percibe 6 fanegas de trigo. Por inscripciones 9.596 escudos 598 milésimas.	El Ayuntamiento	No está en ejercicio...	Fué hecha por el Licdo. Alonso Zuazo al hospital referido, de donde se infiere que ya existia y no consta ni se sabe en qué época se fundó el hospital, ni cuáles fueron sus rentas primitivas.
Santa María.....	Hospital.....	Socorro de enfermos.	Percibe 488 escs. y 666 milésimas en inscripciones.....	La Junta local de Beneficencia..	Está en ejercicio.	Fundado en 27 de Febrero de 1577 por el Bachiller D. Diego Mendoza, Párroco de la Armona con todos los bienes que poseia.

Paradinas de de 1867.  
El Alcalde, El Secretario,

**SECCION CUARTA.**

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.  
Hago saber: Que para hacer pago á D. Sandalio Marazueta, de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan los herederos de Justo Regues, vecino que fué de Otero de Herreros, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:  
Un prado de pasto y siego en término de Otero de Herreros y sitio de la calle de las Cereas, de cabida cinco cuartas, titulado del Hospital, tasado en doscientos ochenta escudos. Una tierra en dicho término y sitio de Prado-Cerezo, de cabida cinco cuartas, po-

co mas ó menos, tasada en cincuenta escudos, deducida la carga anual de tres escudos que gravita sobre esta finca. Otro prado en el referido término y sitio de las Cerradillas, de cabida cinco cuartas, poco mas ó menos, tasado en ochenta escudos, deducida la carga anual de tres escudos que gravita sobre esta finca. Y una tierra en el repetido término y sitio del camino de las Aguas, de cabida cinco cuartas largas, tasada en sesenta escudos.  
Cuyo remate tendrá efecto en el dia doce de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Tomás

Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

**SECCION QUINTA.**

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.**

El dia 18 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Guarda local de aquellos propios, el aprovechamiento de 140 piezas de madera que se hallan depositadas en una de las calles de aquel pueblo, procedentes de los árboles que han sido derribados por los vientos, y que están tasadas en 120 escudos.  
El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre

venta de otros productos igualmente depositados se insertaron en el Bolefin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último. Segovia 18 de Mayo de 1867. — Estéban Nagusia.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.**

El dia 17 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Grado, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el aprovechamiento de 86 pinos del monte del Carrascal, tasados en 200 escudos.  
El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Bolefin oficial núm. 44 de 12 de Abril último. Segovia 18 de Mayo de 1867. — Estéban Nagusia.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

El día 17 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se substará en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Guarda mayor de la comarca y sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y á las prescripciones del reglamento de montes vigente, cuyo título 7.º que al caso interesa se encuentra reproducido en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, el aprovechamiento de cincuenta pinos padres señalados del núm. 1 al 50 en el monte de la Garganta, que forman parte de 2.500 concedidos anteriormente y aun no subastados, y 635 de varias clases marcados y señalados del núm. 1.001 al 1.635 en el rodal núm. 3 del plano de dicho monte, aprovechamiento que está tasado en 1521 escudos 875 milésimas, y que se detalla como sigue:

**PIEZAS**

Arboles concedidos que de ellos pueden obtenerse.

Escs. Mils.

300

- 50 pinos padres.....
- 7 medias varas.....
- 14 pies cuartos.....
- 90 tercias.....
- 28 sernas.....
- 49 viguetas.....
- 98 medias viguetas.....
- 90 maderos de á seis.....
- 81 medios maderos.....
- 83 maderos de á ocho.....
- 117 idem de á diez.....
- 223 cabrios.....
- 15 latas.....
- 1 machon.....
- 109 trozas de media vara ó ripia.....

1.221 875

Dos meses.....

Por pujas abiertas.

Segovia 16 de Mayo de 1867.—Estéban Nugusía.

**DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.**

El día 17 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se substará en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Guarda mayor de la comarca y sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y á las prescripciones del reglamento de montes vigente, cuyo título 7.º que al caso interesa se encuentra reproducido en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, el aprovechamiento de cincuenta pinos padres señalados del núm. 1 al 50 en el monte de la Garganta, que forman parte de 2.500 concedidos anteriormente y aun no subastados, y 635 de varias clases marcados y señalados del núm. 1.001 al 1.635 en el rodal núm. 3 del plano de dicho monte, aprovechamiento que está tasado en 1521 escudos 875 milésimas, y que se detalla como sigue:

**Plazo que hade mediar en el aprovechamiento desde la entrega á la contada en blanco.**

la entrega á la contada en blanco.

Modo de hacer las proposiciones.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones generales económico-facultativas que ha de servir de base en la subasta de 635 pinos, del monte de la Garganta, de los Propios del Espinar, de los cuales los cincuenta señalados del núm. 1 al 50 son de los 2500 padres concedidos á la villa hace años, y no subastados, y los 635 restantes son de nuevo señalamiento practicado en el rodal núm. 3, situado á la orilla izquierda del arroyo de Cardosillo.

1. El acto de remate se celebrará en la villa del Espinar, y estará presidido por el Alcalde, con asistencia del Guarda mayor de la comarca.
2. Las proposiciones ó las pujas se harán por posturas abiertas y se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.
3. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil quinientos veinte y cinco ochocientas setenta y cinco milésimas en que están tasados los referidos aprovechamientos.
4. Aprobado que sea el remate por el Señor Gobernador, el rematante entregará en la Depositaria municipal dentro del plazo de diez dias de dicha aprobacion el importe ó cantidad en que el aprovechamiento le haya sido adjudicado.
5. Los despojos de la corta quedarán en beneficio del vecindario.

bol sea tal que una caída poco premeditada, pueda causar graves daños al monte.

14. Se prohíbe la corta de todo árbol sin marca, cu cuyas ramas se cargare ó curede al caer otro de los marcados.

12. La construccion de chozas para los haccheros, se ejecutará con los despojos de la corta en los sitios mas desnuos de plantas arbóreas, señalados por los empleados del ramo.

15. Para la corta y labra de los 635 árboles se señala al rematante el improrogable término de dos meses, á contar desde la entrega del monte, y para la extraccion el tambien improrogable de otros dos meses, á contar desde el dia de la terminacion de la contada en blanco: en su consecuencia todos los árboles que al cumplir este último plazo se hallasen en pie, quedarán en beneficio de los propios del Espinar, perdiendo el rematante su derecho á los mismos.

14. El rematante llevará un estado con el mejor orden que exprese la clasificacion de las piezas que haya tenido por conveniente hacer de cada uno de los árboles rematados; pero sin que puedan separarse dichas piezas hasta que se verifique la contada en blanco que reclamara del Ingeniero Gefé, incluyéndole dos copias del citado estado.

15. Pudiendo convenir al rematante por cualquier motivo obtener de los árboles diferentes piezas ó clases del marco que se ha calculado pueden resultar de los mismos, se hace presente que en el mero hecho de tomar parte en el remate se dá por conforme y satis-

Techo de que pueden obtenerse las piezas que cita el anuncio de subasta, piezas que minuciosamente se han calculado árbol por árbol, y sobre cuyo número, clase, etc. etc., no podrá hacer reclamacion alguna en ningun tiempo y lugar.

15. Verificada que sea la contada en blanco, se hará el arrastre y saca de todos los productos de la corta de sol á sol por los caminos y carriles que haya en el monte y sino son suficientes por donde señalen los empleados del ramo, concediéndose para esta operacion el improrogable término de los dos meses ya referidos.

16. En el plazo que se fija en el anterior condicon, el rematante deberá dejar limpio el monte tanto de maderas y leñas como de astillas y brozas, pues en otro caso se limitará de su cuenta por la administracion, quedando á beneficio del dueño del monte todos los productos en él hallados, segun que la va consignado.

17. Los daños y perjuicios que puedan resultar en los productos del remate por efecto de incendio ú otra circunstancia no prevista en el presente pliego, verificada que sea la entrega del monte, serán en cuenta del rematante sin que en ningun tiempo pueda reclamar cosa alguna, como tampoco la falta de ningun árbol que no se haya hecho constar en la diligencia de entrega, entendiéndose hecho el contrato á la ventura.

18. Los talleres se construirán en el punto que designe el Ingeniero Gefé, sin

que para las maderas procedentes de esta corta puedan establecerse otros.

19. Desde la entrega del monte hasta que obtenga el certificado de buena corta, el rematante es responsable en los términos que previenen las ordenanzas del ramo, de los daños y perjuicios que aparezcan en la superficie comprendida por la corta y los doscientos metros á su alrededor, cualquiera que sea la persona que los cause, si no los denunciare á tiempo oportuno y cual corresponde.

Bajo cuyas condiciones y demás que previene la legislación vigente, se saca á subasta el indicado aprovechamiento.

Segovia: 16 de Mayo de 1867.—Estéban Nugusía.

Nada. No podrá servir de excusa al rematante respecto del cumplimiento de la condicion 16.ª que el vecindario no estraiga á tiempo los despojos de la corta: si este caso se diese podrá permitirse antes que consentir los daños que para el monte podrian resultar de la no extraccion de dichos despojos que los vecinos de otros pueblos se apropiasen de estos, asi como se debe de dejar de limpiarse el monte en su totalidad, pues terminantemente consiguiera que el rematante por medio del vecindario del Espinar, el de otros pueblos ó por su cuenta en su caso, deberá sin pretexto alguno limpiar el monte á satisfaccion del Ingeniero.—Estéban Nugusía.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oudero.